

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL

DEMANDANTE: CELSO FAID CONTRERAS LOZANO (q.e.p.d.)

DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"

RADICACIÓN: 25307-3105-001-**2020-00142-**01

Girardot, Cundinamarca, febrero nueve (9) de dos mil veinticuatro (2024)

Revisado el expediente se advierte que fue recibido de la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Cundinamarca el presente proceso, a donde se remitió para que se surtieran los recursos de apelación interpuestos.

Conforme con ello se dispone:

PRIMERO: OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Cundinamarca, en providencia que obra dentro del plenario.

SEGUNDO: Por secretaría practíquese la correspondiente liquidación de costas a favor del demandante, tasándose como agencias en derecho la suma de 3.780.000 teniendo en cuenta la modificación en la condena y calculada dentro de los parámetros del Acuerdo del C.S. de la J..

TERCERO: Se reconoce personería jurídica para actuar a Soluciones Jurídicas de la Costa S.A.S., siendo representada legalmente por Carlos Rafael Plata Mendoza, como apoderado principal de la Administradora Colombiana de Pensiones "Colpensiones", bajo los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Mónica Yajaira Ortega Rubiano
Juez

Howenestepseen thego



REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA

Demandante: MAURICIO ARCINIEGAS PEREZ Demandado: AGROPECUARIA ALFA S.A.S. Radicación: 25307-3105-001-2023-00362-00

Girardot, Cundinamarca, febrero nueve (9) de dos mil veinticuatro (2024)

Revisada por parte del Despacho la demanda impetrada por el señor Mauricio Arciniegas Pérez por intermedio de su apoderada, se observa que reúne los requisitos establecidos en los artículos 25 a 27 del C.P.T. y S.S. y de la ley 2213 de 2022, por lo cual se decide:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda del señor Mauricio Arciniegas Pérez contra Agropecuaria Alfa S.A.S.

SEGUNDO: NOTIFICAR el auto admisorio a Agropecuaria Alfa S.A.S., en la dirección física o electrónica informada, conforme el art. 8º de la Ley 2213 de 2022, y demás normas vigentes, corriéndosele traslado de la misma, etapa procesal que le corresponde a la parte demandante, aportándose acreditación del envío (confirmación de recibido).

TERCERO: De conformidad con el artículo 74 del C.P.T., modificado por el artículo 38 de la ley 712 de 2001, córrasele traslado de la demanda a la parte demandada, por el término legal de diez (10) días hábiles contados al transcurrir dos (2) días hábiles siguientes a la constancia de entrega o de recibido del mensaje de datos (cuando la notificación es virtual), para que lo contesten por intermedio de apoderado, conforme al art. 8° de la Ley 2213 de 2022 y normas vigentes.

QUINTO: Reconocer personería jurídica para actuar a la Dra. María Fernanda Reyes Arce con cédula de ciudadanía 1.026.298.790 y T.P. 382.577 del C.S. de la J., como apoderado judicial de Mauricio Arciniegas Pérez, bajo los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

Mónica Yajaira Ortega Rubiano

Juez

Houseastyseen tlegik



REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA

Demandante: CARLOS ENRIQUE RUIZ PALMA Demandado: WILMER YAIR POVEDA LAGUADO. Radicación: 25307-3105-001-2023-00362-00

Girardot, Cundinamarca, febrero nueve (9) de dos mil veinticuatro (2024)

Revisada por parte del Despacho la demanda impetrada por el señor Carlos Enrique Ruiz Palma por intermedio de su apoderado, se observa que reúne los requisitos establecidos en los artículos 25 a 27 del C.P.T. y S.S. y de la ley 2213 de 2022, por lo cual se decide:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda del señor Carlos Enrique Ruiz Palma contra Wilmer Yair Poveda Laguado.

SEGUNDO: NOTIFICAR el auto admisorio a Wilmer Yair Poveda Laguado, en la dirección física o electrónica informada, conforme el art. 8º de la Ley 2213 de 2022, y demás normas vigentes, corriéndosele traslado de la misma, etapa procesal que le corresponde a la parte demandante, aportándose acreditación del envío (confirmación de recibido).

TERCERO: De conformidad con el artículo 74 del C.P.T., modificado por el artículo 38 de la ley 712 de 2001, córrasele traslado de la demanda a la parte demandada, por el término legal de diez (10) días hábiles contados al transcurrir dos (2) días hábiles siguientes a la constancia de entrega o de recibido del mensaje de datos (cuando la notificación es virtual), para que lo contesten por intermedio de apoderado, conforme al art. 8° de la Ley 2213 de 2022 y normas vigentes.

QUINTO: Reconocer personería jurídica para actuar al Dr. Andrés Guillermo Charcas Devia con cédula de ciudadanía 1.003.748.627 y T.P. 409527 del C.S. de la J., como apoderado judicial de Carlos Enrique Ruiz Palma, bajo los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

Mónica Yajaira Ortega Rubiano

Houseastepseen tlegik

Juez



REF: PROCESO ORDINARIO DE UNICA INSTANCIA DEMANDANTE: YEIMY ARACELY PINTO AHUMADA DEMANDADO: FUNDACION ALEJANDRITO CORAZON

RADICACIÓN: 25307-3105-001-2023-00366-00

Girardot, febrero nueve (9) de dos mil veinticuatro (2024)

Es así que revisada por parte del Despacho la demanda impetrada por Yeimy Aracely Pinto Ahumada, se observa que reúne los requisitos establecidos en los artículos 25 a 27 del C.P.T. y S.S. y la Ley 2213 de 2022.

Teniendo en cuenta que el proceso tiene una cuantía inferior a los 20 SMMLV, por sus pretensiones, se tramitará como un proceso Ordinario Laboral de Única Instancia, por lo cual se decide:

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda instaurada por Yeimy Aracely Pinto Ahumada en contra de la Fundación Alejandrito Corazón.

SEGUNDO. NOTIFICAR el auto admisorio de la demanda a la Fundación Alejandrito Corazón, conforme el art. 8º de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: SEÑALAR el 6 de junio de 2024, a las 9:30 a.m. para celebrar la audiencia pública prevista en el artículo 72 del C.P.T. y de la S.S., a la espera de que la parte actora haya notificado a fin de que procedan a contestar de forma oral el libelo demandatorio; así mismo, el Despacho se constituirá en audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, se decretarán y se practicarán las pruebas solicitadas por las partes, y de ser procedente se proferirá la sentencia que en Derecho corresponda.

CUARTO: El procedimiento que se aplicará al presente proceso, será el contemplado en la Ley 1149 de 2007, razón por la cual deberán asistir a la

audiencia con la totalidad de las pruebas que pretenda hacer valer, remitiendo con debida anticipación a la audiencia la prueba documental en formato PDF que pretenda hacer valer.

La inasistencia a la etapa de conciliación deriva en las consecuencias procesales establecidas en el artículo 77 del C.P.T y de la SS.

QUINTO: En caso de no contar con herramientas tecnológicas, las partes deberán asistir con la debida anticipación al Palacio de Justicia Emiro Sandoval Huertas de Girardot, para conectarse desde la sala de audiencias con ayuda del equipo de trabajo.

SEXTO: Así mismo, atendiendo a que los expedientes son electrónicos, se le solicita a la parte demandada que allegue con un día de anticipación la prueba documental, poderes, certificados de la Cámara de Comercio y demás documentos que pretenda hacer valer en el proceso, a través del correo electrónico del juzgado <u>ilctogir@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>.

SÉPTIMO: Reconocer personería a la señora Yeimy Aracely Pinto Ahumada, quien actúa en nombre propio.

NOTIFÍQUESE.

Mónica Yajaira Ortega Rubiano
Juez

Houseastyceen thezil



REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA

Demandante: OMAR VILLABA VARGAS

Demandado: LUZ ORIETTA MONTES MORALES y ALVARO ALMANZA.

Radicación: 25307-3105-001-2023-00370-00

Girardot, Cundinamarca, febrero nueve (9) de dos mil veinticuatro (2024)

Revisada por parte del Despacho la demanda impetrada por el señor Omar Villalba Vargas por intermedio de su apoderado, se observa que reúne los requisitos establecidos en los artículos 25 a 27 del C.P.T. y S.S. y de la ley 2213 de 2022, por lo cual se decide:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda del señor Omar Villalba Vargas contra Luz Orietta Montes Morales y Álvaro Almanza.

SEGUNDO: NOTIFICAR el auto admisorio a Luz Orietta Montes Morales y Álvaro Almanza, en la dirección física o electrónica informada, conforme el art. 8º de la Ley 2213 de 2022, y demás normas vigentes, corriéndosele traslado de la misma, etapa procesal que le corresponde a la parte demandante, aportándose acreditación del envío (confirmación de recibido).

TERCERO: De conformidad con el artículo 74 del C.P.T., modificado por el artículo 38 de la ley 712 de 2001, córrasele traslado de la demanda a la parte demandada, por el término legal de diez (10) días hábiles contados al transcurrir dos (2) días hábiles siguientes a la constancia de entrega o de recibido del mensaje de datos (cuando la notificación es virtual), para que lo contesten por intermedio de apoderado, conforme al art. 8° de la Ley 2213 de 2022 y normas vigentes.

QUINTO: Reconocer personería jurídica para actuar al Dr. Dagoberto Mora Loaiza con cédula de ciudadanía 11.309.055 y T.P. 265510, quien fue designado como apoderado judicial por este Juzgado mediante auto de fecha 6 de julio de 2023 dentro de la acción de amparo de pobreza No. 2023-00069, del señor Omar Villalba Vargas.

NOTIFÍQUESE.

Mónica Yajaira Ortega Rubiano

Mountepound thezil

Juez



REF: PROCESO ORDINARIO DE UNICA INSTANCIA DEMANDANTE: VILMA MARGOTH RINCON LEON DEMANDADO: FUNDACION ALEJANDRITO CORAZON

RADICACIÓN: 25307-3105-001-**2023-00372**-00

Girardot, febrero nueve (9) de dos mil veintitrés (2023)

Es así que revisada por parte del Despacho la demanda impetrada por Yeimy Aracely Pinto Ahumada, se observa que reúne los requisitos establecidos en los artículos 25 a 27 del C.P.T. y S.S. y la Ley 2213 de 2022.

Teniendo en cuenta que el proceso tiene una cuantía inferior a los 20 SMMLV, por sus pretensiones, se tramitará como un proceso Ordinario Laboral de Única Instancia, por lo cual se decide:

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda instaurada por Vilma Margoth Rincón León en contra de la Fundación Alejandrito Corazón.

SEGUNDO. NOTIFICAR el auto admisorio de la demanda a la Fundación Alejandrito Corazón, conforme el art. 8º de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: SEÑALAR el 25 de junio de 2024 a las 9:30 a.m. para celebrar la audiencia pública prevista en el artículo 72 del C.P.T. y de la S.S., a la espera de que la parte actora haya notificado a fin de que procedan a contestar de forma oral el libelo demandatorio; así mismo, el Despacho se constituirá en audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, se decretarán y se practicarán las pruebas solicitadas por las partes, y de ser procedente se proferirá la sentencia que en Derecho corresponda.

CUARTO: El procedimiento que se aplicará al presente proceso, será el contemplado en la Ley 1149 de 2007, razón por la cual deberán asistir a la

audiencia con la totalidad de las pruebas que pretenda hacer valer, remitiendo con debida anticipación a la audiencia la prueba documental en formato PDF que pretenda hacer valer.

La inasistencia a la etapa de conciliación deriva en las consecuencias procesales establecidas en el artículo 77 del C.P.T y de la SS.

QUINTO: En caso de no contar con herramientas tecnológicas, las partes deberán asistir con la debida anticipación al Palacio de Justicia Emiro Sandoval Huertas de Girardot, para conectarse desde la sala de audiencias con ayuda del equipo de trabajo.

SEXTO: Así mismo, atendiendo a que los expedientes son electrónicos, se le solicita a la parte demandada que allegue con un día de anticipación la prueba documental, poderes, certificados de la Cámara de Comercio y demás documentos que pretenda hacer valer en el proceso, a través del correo electrónico del juzgado <u>ilctogir@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>.

SÉPTIMO: Reconocer personería a la señora Vilma Margoth Rincón León, quien actúa en nombre propio.

NOTIFÍQUESE.

Mónica Yajaira Ortega Rubiano
Juez

Houseastependilegik



REF: PROCESO EJECUTIVO LABORAL

DEMANDANTE: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR

S.A.

DEMANDADO: LUIS ALBEIRO ORTIZ SIERRA RADICACIÓN: 25307-3105-001-**2023-00417**-00

Girardot, Cundinamarca, febrero nueve (9) de dos mil veinticuatro (2024)

La Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. impetra demanda ejecutiva laboral contra Luis Albeiro Ortiz Sierra, a fin de que se libre mandamiento de pago por concepto de las cotizaciones por aportes a pensiones dejadas de pagar por el demandado en su calidad de empleador por valor de \$320.000 para el periodo de agosto a septiembre de 2022 y \$153.600 por intereses moratorios del mismo periodo.

A efectos de resolver, se CONSIDERA:

Señala el art. 24 de la ley 100 de 1993 que « Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo. »

Conforme a ello, el Decreto 2633 de 1994 por medio del cual se reglamenta el anterior articulado, expone en su art. 2º que:

« Del procedimiento para constituir en mora al empleador. Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993. »

Establecido lo anterior y con el fin de determinar si este despacho cuenta con competencia territorial para resolver este asunto, pasa a indicarse que la legislación laboral no reguló con precisión la competencia para conocer de las acciones ejecutivas que se promueva en los asuntos del recaudo de aportes a seguridad social, siendo definido por la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia al resolver conflictos de competencia desde el Auto AL2940-2019 que en virtud del principio de integración normativa de las normas procedimentales, es dable acudir al artículo 110 del Código Procesal

del Trabajo y de la Seguridad Social, el cual determina la competencia territorial del juez laboral para conocer de asuntos de igual naturaleza, pero en el régimen de prima media con prestación definida, específicamente en relación al Instituto de Seguros Sociales.

Así, según el aludido artículo, el funcionario competente para conocer de las ejecuciones promovidas por el ISS para lograr el pago de las cuotas o cotizaciones que se le adeuden, es el juez del lugar del domicilio de dicho ente de seguridad social o de la seccional en donde se hubiere proferido la resolución, título ejecutivo, por medio de la cual declara la obligación de pago de las cotizaciones adeudadas.

Ha indicado la Sala de Casación Laboral que cuando en la acción se pretenda el pago de aportes o cotizaciones que se le adeuden a una entidad de seguridad social, la parte ejecutante tiene la posibilidad de elegir para fijar la competencia, el juzgador de su domicilio principal o, el del lugar en donde se profirió la resolución o título ejecutivo correspondiente que puede coincidir con el primero, según lo ha indicado la Sala en providencias CSJ AL1259-2023, CSJ AL1257-2023, entre otras; garantía de elección de la cual dispone el actor para demandar y, que la doctrina y jurisprudencia han denominado como «fuero electivo», citándose como reciente la decisión AL2874 del 1° de noviembre de 2023

Igualmente, en Auto <u>AL719 de 2023</u>, se reiteró lo citado en providencias AL3917-2022 y AL2089-2022, que cuando se trata de pretensiones relacionadas con el pago de cotizaciones mora al sistema, el factor de competencia, radica en el juez del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social <u>o el de aquel donde se expidió el título que sirve de recaudo</u>, entendiéndose por este último, como aquel sitio donde el ente de seguridad social <u>adelantó el trámite y profirió la resolución o el título ejecutivo</u>, cosa diferente al lugar donde se presentó el requerimiento al deudor, pues ello, consiste en la notificación de la existencia del título de recaudo, el cual coincidirá con el domicilio del ejecutado.

Descendiendo al presente asunto, el titulo ejecutivo que reposa en los anexos de la demanda fue expedido en Girardot<sup>1</sup>, siendo la ciudad escogida por la ejecutada para promover el proceso, a pesar que cuenta con el domicilio en Bogotá, por lo que este despacho cuenta con competencia territorial para conocer del presente asunto.

Ahora bien, el título ejecutivo para el cobro de los aportes obligatorios al sistema de seguridad social en salud o pensiones lo constituye *i*) la correspondiente liquidación de lo adeudado que elabora la respectiva entidad prestadora de salud o fondo de pensiones, la cual debe corresponder a la misma que el fondo presente al empleador al momento de requerirlo-, y, *ii*) la prueba de haberse hecho el respectivo requerimiento al empleador moroso. Dicha liquidación prestará merito ejecutivo una vez vencido los 15 días del requerimiento al empleador y este haya guardado silencio.

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Folios 12-22 PDF001

Frente a la constitución del título ejecutivo complejo, debe señalarse que la mencionada liquidación debe contener la obligación de manera clara y expresa, propiedades que se le exige a todo título de dicha índole, por lo que el correspondiente documento no puede ofrecer duda alguna de lo que se adeuda, así como debe existir evidencia que el respectivo requerimiento haya sido entregado y recibido por el respectivo empleador, por cuanto la correspondiente constancia de entrega forma parte del mencionado título que se ejecuta, sumado a que el mandamiento de pago prácticamente señala el rumbo que ha de seguir el proceso en adelante.

Al respecto, la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Cundinamarca señaló en providencia del 9 de octubre de 2019 Rad. 2018-00390-01, lo siguiente:

« Frente a los requisitos formales que debe reunir el requerimiento previo al empleador moroso, esta Sala en decisión de fecha 24 de enero de 2019 dentro del proceso de radicación 25899-3105-001-2018-00322-01 de Protección S.A. Vs. Apoyo Empresarial y Servicios Integrales S.A., señaló que el mismo debe contener de manera razonable lo siguiente: a) el contenido del requerimiento sea claro y preciso en relación con los periodos de cotización adeudados; b) exista congruencia entre lo requerido y lo cobrado; y c) haya certeza del envío y recibido del requerimiento por el destinatario.

... Dado que el titulo ejecutivo en estos casos es complejo, pues está conformado por todas esas actuaciones, es menester que haya plena concordancia en las liquidaciones realizadas en cada una de las etapas, o que por lo menos se expliquen en la demanda ejecutiva las razones de las variaciones<sup>2</sup>.>>

Así mismo y frente a la falta de prueba que el respectivo requerimiento haya sido enviado al ejecutado, <u>indicó nuestro superior jerárquico que debe soportarse fehacientemente que el escrito de constitución de mora sea enviado al empleador acompañado del detalle de la deuda en los mismos términos que es solicitada la demanda<sup>3</sup>, porque el detalle de la deuda hace parte integral del título ejecutivo allegado como base de ejecución mas no corresponde a un anexo del requerimiento.</u>

Establecido lo anterior, se tiene que conforme lo narrado en la demanda, se pretende el cobro de la suma de \$320.000 por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejas de pagar por el demandado en su calidad de empleador por los periodos comprendidos entre 202208 a 202209 y; \$153.600 por intereses moratorios del mismo término temporal, pretensiones que difieren de los documentos que componen el titulo ejecutivo, toda vez que en los mismos se señala el valor total de \$4.127.800 y bajo este mismo se realizó el correspondiente requerimiento en mora.

Así mismo, no obra prueba alguna que el correo al cual fue remitido el requerimiento en mora pertenezca al señor Luis Albeiro Ortiz Sierra en su

-

M.P. Dr. Eduin de la Rosa Quessep

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Auto del 10 de diciembre de 2019 Rad. 2018-00270-01 M.P. Dr. Javier Antonio Fernández Sierra. Auto del 10 de diciembre de 2019 Rad. 2018-00273-01 M.P. Dr. Javier Antonio Fernández Sierra.

calidad de <u>empleador</u>, toda vez que no fue aportado certificado alguno de ello, y revisado el registro único empresarial por parte del despacho, tampoco se encontró que sea comerciante inscrito, de donde se concluye que el requisito de la notificación tampoco ha sido surtido.

Debe advertirse que, si bien la parte ejecutante allegó consulta detallada de planilla a nombre del señor Ortiz Sierra, registrándose un correo electrónico, se tiene que la misma igualmente enuncia su calidad de independiente y no como empleador, por lo que no es posible tenerse el mismo como válido para notificaciones.

Lo anterior situación permite concluir que no existe certeza sobre una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la ejecutada, ante la incongruencia de los documentos que componen el denominado título ejecutivo, los cuales deben ser la base de la presente demanda ejecutiva.

Por lo expuesto, no se cumplen los requisitos exigidos en el art. 24 de la ley 100 de 1993 y el art. 5º del Decreto 2663 de 1994, imposibilitándose a esta juzgadora librar mandamiento de pago en contra de la demandada.

Conforme a lo anterior este Juzgado;

## RESUELVE

**PRIMERO:** ABSTENERSE de librar mandamiento de pago, conforme con lo expuesto.

**SEGUNDO:** ENTREGAR los anexos sin necesidad de desglose.

**TERCERO:** ARCHIVAR las presentes diligencias previa desanotación de los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Mónica Yajaira Ortega Rubiano
Juez

Houndpependilegik